

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN 304 - 2013 PUNO

#### CASACIÓN EXCEPCIONAL

Sumilla: Cuando se invoca la modalidad excepcional de casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto, reguladas en la norma procesal, se debe exponer puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

## AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, treinta y uno de enero de dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de

casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra el auto de vista del veintiocho de mayo de dos mil trece -fojas novecientos setenta y tres- que revocó el auto del doce de abril de dos mil trece -fojas ochocientos setenta y uno-, en el extremo que dispuso mandato de prisión preventiva contra Gaudencio Rodríguez Trujillo, por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en concurso real con delito de lavado de activos, en agravio del Estado; reformándola dispuso la excarcelación del citado investigado.

Înterviene domo ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y;

## CONSIDERANDO:

Primero: El representante del Ministerio Público en su recurso de casación fojas mil diez-, invoca la casación prevista en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal "excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial", precisando que es necesario establecer como dogtrina jurisprudencial que el requerimiento escrito de prisión preventiva



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN 304 - 2013 PUNO

no delimita el objeto de debate de la audiencia de prisión preventiva, pues si luego de presentado el citado requerimiento aparecen nuevos elementos de convicción que vinculen al investigado en otros delitos, el juez pueda, atendiendo a los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradictorio, someter a contradictorio esos nuevos hechos y estará obligado a ampararla o desestimarla verificando la concurrencia de los presupuestos del artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal; además, se establezca como doctrina jurisprudencial que cuando se trata de imponer la medida cautelar de coerción personal de prisión preventiva a imputados comprendidos por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, los jueces no solo deberán observar los elementos de convicción directos, sino también indirectos; ambas causales vinculadas al inciso primero del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal "si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías", pues la resolución cuestionada presenta motivación aparente, al no precisar de qué manera se vulneró el derecho de defensa del investigado.

Segundo: La doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la prodýcción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; es por ello que su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

Tercero: Cabe precisar que el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra "las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción,





SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN 304 - 2013 PUNO

Penales Superiores"; en ese sentido, se advierte que la resolución cuestionada - auto de prisión preventiva- no está prevista como recurrible vía recurso de casación, a menos que se invoque la casación excepcional, prevista en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad, aceptar el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del referido Código.

Cuarto: En el caso sub examine se advierte que el representante del Ministerio Público invocó la casación excepcional prevista en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, sin embargo, no cumplió con fundamentarla adecuadamente, pues cuando se invoca la modalidad excepcional de casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto, reguladas en la norma procesal, debe exponer puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, ello de conformidad con el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal; por tanto, debe indicar si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisórudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enrique cer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas -actualización de la doctrina para remediar problemas surgidos en casos anteriores-, y, además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial; requisitos que no se advierten en el presente régurso de casación, donde únicamente solicita se establezca como doctrina júrisprudencial que no sea el requerimiento de prisión preventiva el que delimite el ámbito del debate de la audiencia de prisión preventiva, sino que si luego de diçho requerimiento aparecen nuevos elementos de convicción que vinculen al



# DE LA REPÚBLICA

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN 304 - 2013 PUNO

investigado en otros delitos, se pueda someter a contradictorio esos nuevos hechos y el juez estará obligado a ampararla o desestimarla verificando la concurrencia de los presupuestos del artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal; además, que el juez, al momento de imponer la prisión preventiva no solo deberá observar elementos de convicción directos, sino también indirectos; además, debe precisarse que respecto al primer punto debe precisarse que la normatividad que regula los presupuestos de la prisión preventiva es suficientemente clara y no presenta discrepancias que ameriten una unificación de criterios; respecto al segundo punto, debe precisarse que el análisis de los elementos de convicción forman parte del libre espacio de valoración que tiene el juez y estos deben quedar debidamente explicitados en la resolución que emita, situación prevista en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; por ello, los argumentos esbozados por el recurrente, en su recurso de casación, no resultan suficientes para impulsar el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Quinto: En ese sentido, el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público no cumplió las formalidades exigidas por la normatividad procesal, pues no desarrolló debidamente la casación excepcional prevista en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, la cual hubiese permitido la admisión de su recurso de casación, pues la resolución cuestionada no está prevista como recurrible vía recurso de casación ordinaria; por tanto, e/ mismo su recurso deviene en inadmisible.

Sexto: El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código Adjetivo; sin embargo, el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del citado Código precisa que están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público; en ese sentido, debe eximirse del pago de las costas al recurrente.



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN 304 - 2013 PUNO

#### DECISIÓN:

Por estas consideraciones: declararon I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra el auto de vista del veintiocho de mayo de dos mil trece -fojas novecientos setenta y tres- que revocó el auto del doce de abril de dos mil trece -fojas ochocientos setenta y uno-, en el extremo que dispuso mandato de prisión preventiva contra Gaudencio Rodríguez Trujillo, por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en concurso real con delito de lavado de activos, en agravio del Estado; reformándola dispuso la excarcelación del citado investigado. II. EXIMIERON al recurrente del pago de las costas por la tramitación del recurso. III. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria. IV. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, hágase saber y archívese.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

**NEYRA FLORES** 

CEVALLOS VEGAS

JPP/ypg

15 ABR

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA